Capitulo VII

De las Visitadurías Especiales

Artículo 32. Los Visitadores Especiales tendrán a su cargo la atención de los asuntos que específicamente les encomiende el Procurador, de quien dependerán directamente.

Artículo 33. Los asuntos asignados lo podrán ser por materia o por territorio, y para su cumplimiento, los visitadores deberán coordinar sus actividades con los delegados de la Procuraduría que corresponda.